

Honorables

Magistrados Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali

Sala Tercera de Decisión Laboral

Magistrado Ponente: Dra. Paola Andrea Arcila Saldarriaga

sslabcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali

Ref: **Proceso:** Ordinario Laboral
Radicado: 76001310501520160024801
Demandante: Rodrigo Ararat Lucumi
Demandado: Carvajal Pulpa Y Papel S. A.

Yo, ANDRES RODRIGO FLOREZ ROJAS, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.528.840, expedida en Popayán, abogado titulado e inscrito con Tarjeta Profesional No. 22.048 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la sociedad demandada CARVAJAL, PULPA Y PAPEL S.A., con personería reconocida; descorro el traslado que se ha realizado para presentar Alegatos de Conclusión y en consecuencia procedo a hacerlo en la siguiente forma:

Al contestar el libelo de demanda propuse varias excepciones y presenté pruebas documentales con el objeto de apoyar los argumentos de la contestación de la demanda y probar las excepciones de fondo que se propusieron; entre ellas se propuso la de

PRESCRIPCION DE LA ACCION:

El Artículo 488 del Código de Trabajo establece como termino de prescripción de las acciones laborales el de 3 años. El contrato de trabajo del sr. RODRIGO ARARAT terminó por mutuo acuerdo de voluntades el día 29 de mayo de 2.013, fecha en la cual él presentó carta de renuncia a la empresa, y ese mismo día esa renuncia le fue aceptada y en consecuencia ese 29 de MAYO de 2.013 se configuró el mutuo consentimiento como la forma de terminación del contrato de trabajo. Al día siguiente esa terminación de mutuo acuerdo fue ratificada por las partes ante el Ministerio del Trabajo mediante Acta de Conciliación Laboral.

La demanda ordinaria laboral correspondiente a éste proceso fue radicada por la apoderada del actor el día 31 de mayo de 2.016, a las 13:39 p.m., constancia de ello existe en el expediente, en el primer documento presentado a la oficina de

apoyo judicial; y en consecuencia a la fecha de esa presentación ya habían transcurrido más de 3 años desde la fecha de terminación del contrato de trabajo, la cual fue como ya lo dije el 29 de mayo de 2.013. Por esa razón se debió declarar probada la excepción de prescripción que oportunamente propuse al contestar la demanda, pero ésta excepción no fue estudiada en la sentencia de primera instancia, cuando considero que debió haber sido la primera excepción toda vez que enervaba la acción.

No existe en el expediente ninguna prueba de interrupción de la prescripción y en consecuencia el periodo de prescripción de la acción se cuenta desde la fecha de terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo de voluntades, hasta la fecha en la cual se presentó la demanda, lo que vuelvo y repito ocurrió el 31 de mayo de 2.016.

COSA JUZGADA:

Si las partes acudieron el día 30 de mayo de 2.013, ante el Ministerio de Trabajo y suscribieron el Acta de Conciliación Laboral que obra en el expediente, en la cual no hay ninguna manifestación del trabajador, por no estar de acuerdo con ella, y por el contrario de manera expresa hace una amplia declaración de Paz y Salvo a favor de la Empresa, por la totalidad de los salarios y prestaciones sociales, derechos ciertos e indiscutibles, y en la que recibe 2 bonificaciones por el hecho de la conciliación laboral imputables a los derechos inciertos y discutibles que pudieren haber quedado pendientes de pagar. No existe una sola prueba respecto a un vicio en el consentimiento, error, fuerza o dolo que invalide el Acta de Conciliación Laboral, y por esa razón ésta produce los efectos que la ley le ha señalado de COSA JUZGADA.

En la sentencia de primera instancia se declara nula la conciliación al declarar ineficaz la terminación por mutuo acuerdo del contrato de trabajo; como consecuencia de ello se ordena el reintegro al cargo que desempeñaba el actor en mi representada.

Como ya lo manifesté no hay prueba alguna de vicio en el consentimiento, ni error, ni fuerza ni dolo que invalide esa conciliación laboral a la que la ley le ha otorgado los efectos de cosa juzgada, y es que algo tan sencillo como el hecho de que el demandante hubiese presentado renuncia al cargo el 29 de mayo de 2.013 y un día después, es decir el 30 de mayo acude libre y voluntariamente al Ministerio del Trabajo y firma el Acta de Conciliación Laboral, en la cual no hizo ninguna manifestación de inconformidad, y por el contrario la firmó y recibió gustoso las 2 bonificaciones que la Empresa le otorgó además de su

liquidación definitiva de prestaciones sociales, es una prueba inequívoca de la voluntad del trabajador, y esto porque sencillamente y tal como está probado en el proceso lo hacía porque tenía un trabajo en REFICAR CARTAGENA en el que iba a devengar un salario muy superior al que le pagaba mi representada, sin que el hecho de que hubiese tenido una pérdida de capacidad laboral calificada 10 años atrás, la que le permitió no solo trabajar de manera normal en mi representada los 10 años posteriores a la calificación, sino también trabajar de manera normal con varias empresas con posterioridad a la terminación por mutuo acuerdo de su contrato de trabajo.

De lo anterior existe prueba en el expediente, al haber presentado las constancias de afiliación a ARL SURA con los patronos posteriores COSERVI JM, CBI COLOMBIANA S.A., MASSY ENERGY COLOMBIA S.A.S. e incluso como aparece en el reporte de Semanas cotizadas a COLPENSIONES, también trabajó con COMFANDI, todos estos trabajos antes de que tomara la decisión de iniciar éste proceso ordinario, pretendiendo el reintegro a un patrono para el cual había dejado de trabajar hacía más de 3 años, porque vuelvo y repito estaba trabajando para contratistas en REFICAR Cartagena.

Las manifestaciones del único testigo, quien no estuvo presente en el momento de la terminación del contrato de trabajo del actor, porque así lo manifestó en su declaración, no pueden ser tomadas como válidas en relación con la forma como se dio ésta terminación, porque simplemente no fue un testigo presencial, sino que se trata de un testigo de oídos.

Llama la atención que el actor en su interrogatorio de parte argumente una coacción, pero 1 día después de haber terminado voluntariamente su contrato de trabajo, acude ante el Ministerio de Trabajo y no le hace ninguna manifestación a la Inspectora de Trabajo ante la cual suscribió el acta de conciliación laboral, señalando porque así sucedió, y porque esto es lo que siempre hacen los INSPECTORES DE TRABAJO, que se lo interrogó sobre la libertad con la cual acudía a suscribir el acta y que si era su plena intención hacerlo y la firmó en señal de que estaba enteramente de acuerdo con lo que en ella estaba plasmado. Por esa razón pedir hoy, más de 3 años después la declaración de invalida de esa Acta de Conciliación Laboral sin aportar una prueba de un vicio en el consentimiento no puede por ningún motivo ser la causante del desconocimiento del Acta de conciliación firmada entre las partes y como consecuencia de ello de los efectos de cosa juzgada que la ley le ha otorgado a dicha Acta.

EL FUERO DE ENFERMEDAD Y LOS ARGUMENTOS DEL ACTOR.

Hoy más de 3 años después de haberse terminado la relación laboral por mutuo acuerdo de voluntades, el actor en su demanda viene a argumentar que por el hecho de la terminación del contrato de trabajo con mi representada no pudo volver a trabajar, dado que se encontraba enfermo, y está plenamente probado en el proceso que eso no es cierto, no solamente por las manifestaciones del testigo y del propio demandante en su interrogatorio de parte quienes tuvieron varios contratos con varias empresas, en la refinería de REFICAR en Cartagena, en todos los cuales hubo aportes a la seguridad social en pensiones, salud y riesgos laborales, sino también por las pruebas documentales de la afiliación a la aseguradora de riesgos laborales SURA con cada uno de sus patronos posteriores y entonces es claro que el hecho de la terminación por mutuo acuerdo del contrato de trabajo no le impidió al actor continuar trabajando, no le impidió al actor continuar trabajando.

Debe destacarse también que esos aportes a la seguridad social se realizaron sobre la base de ingresos laborales muy superiores a aquellos que devengaba en mi representada, esto se encuentra plenamente probado en el expediente en la historia laboral de COLPENSIONES que reposa en él en donde no solamente están probados los salarios posteriores a la terminación del contrato de trabajo con mi representada, sino también los diferentes patronos que tuvo; por ello es absolutamente inaceptable que se declare ineficaz un Acta de Conciliación Laboral con un argumento de un Fuero de enfermedad que vuelvo y repito, para nada argumentó cuando se vinculó a los diferentes patronos posteriores a la terminación del contrato de trabajo con CARVAJAL, PULPA Y PAPEL S.A.

De otro lado se acepta también que el actor tuvo un accidente de trabajo en el año 2.004, es decir 9 años antes de la terminación del contrato de trabajo; accidente por el cual fue calificado con una pérdida de capacidad laboral inferior al 50%, calificación realizada el 22 de septiembre de 2.006, es decir 7 años antes de la terminación del contrato de trabajo y por ello recibió las prestaciones asistenciales y económicas de la ARL SURA, a la cual él estaba afiliado en riesgos laborales.

No puede argumentar tampoco que ese accidente de trabajo le impidió continuar trabajando, porque como ya lo dije éste se produjo en el año 2.004 y la terminación de la relación de trabajo por mutuo consentimiento, con mi representada fue el 29 de mayo de 2.013, es decir 9 años después del accidente y durante esos 9 años el actor trabajó en la empresa sin problema, salvo inicialmente algunas restricciones, que fueron tenidas en cuenta y que le

permitieron continuar con esa relación laboral, como ya lo he dicho sin problemas por 9 años más y tampoco ese accidente tuvo como consecuencia, el que después de haber terminado la relación laboral con mi representada el 29 de mayo de 2.013, hubiese podido suscribir varios contratos de trabajo con otras empresas contratistas con la refinería REFICAR en Cartagena, y adicionalmente, las ultimas cotizaciones que aparecen lo son a la Caja de Compensación Familiar COMFANDI en Cali, de donde se colige que con ella debió haber tenido también una relación laboral reciente, porque lo afilió a la Seguridad Social en pensiones, salud y riesgos laborales.

Argumentar Fuero de Enfermedad cuando ya han prescrito las acciones laborales, y además cuando quien tomó la decisión de presentar su renuncia fue el trabajador y más aún, suscribir varios contratos laborales con otros patronos posteriormente y durante más de 3 años después de haber terminado la relación laboral con mi representada, no puede ser un argumento válido para dejar sin efectos un Acta de Conciliación Laboral y menos aún para obtener un reintegro como el que se ha ordenado en la Sentencia de Primera Instancia y un pago de salarios dejados de percibir, durante un término contado desde la terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo a hoy, no obstante haber tenido trabajo durante mucho tiempo después de terminada la relación laboral con CARVAJAL, PULPA y PAPEL, no puede entonces hablarse de salarios dejados de percibir, cuando los estaba percibiendo y en mayor cantidad con los patronos posteriores, a los cuales les trabajó sin problema de salud alguno, después de la terminación del contrato de trabajo con mi representada.

Es inaudito que en un caso como el presente proceso se pueda argumentar debilidad manifiesta por enfermedad, cuando está plenamente probado que el trabajador una vez renunció de manera libre y voluntaria, sin presiones, sin vicios en el consentimiento al contrato de trabajo que tenía con mi representada, se enganchó para trabajar con otros patronos, con todos los cuales percibió salarios superiores a los que recibía con mi representada, los que están probados como ya lo he manifestado en las constancias de afiliación a ARL SURA y en la historia laboral de las cotizaciones a la seguridad social en pensiones.

Pero posar de que por su enfermedad tenía un estado de debilidad manifiesta y pretender que la justicia lo premie ordenando un reintegro con pagos de salarios dejados de percibir, es cínico si se tienen en cuenta la realidad de los actos posteriores a la terminación del contrato de trabajo con CARVAJAL, PULPA Y PAPEL S.A., cuando sin ninguna debilidad manifiesta tuvo contratos de trabajo con contratistas de REFICAR en Cartagena y con COMFANDI en la ciudad de Cali, por los cuales percibió salarios y prestaciones sociales superiores a las que

le reconocía mi representada, y entonces ahora si se confirma la sentencia apelada, la cual ha desconocido la prescripción de las acciones laboral y la cosa juzgada por efecto del Acta de Conciliación laboral suscrita libre y voluntariamente por el demandante, 1 día después de haber renunciado a mi representada, constituiría un doble cobro de salarios y prestaciones sociales, y de contera haría imposible que mi representada haga aportes a la seguridad social, porque estos se constituirían en una doble afiliación que no es permitida en la Ley.

DEVOLUCION DE LO RECIBIDO EN LA CONCILIACION:

Si el demandante acudió libre y voluntariamente 1 día después de haber presentado su carta de renuncia a mí representada, ante el Ministerio de Trabajo y suscribió el Acta de Conciliación Laboral No. 3954 del 30 de mayo de 2.013, ante Inspectora de Trabajo, y por ese hecho del retiro voluntario recibió 2 bonificaciones, la primera por valor de \$21.975.852 y otra también por el retiro por valor de \$38.370.603, de confirmarse la absurda ineficacia de ésta Acta de Conciliación Laboral, es obvio que para evitar un enriquecimiento indebido, el trabajador debe entonces devolver esos dineros a mi representada, más aun cuando ene l Acta de Conciliación Laboral de manera expresa se acordó que estas bonificaciones eran imputables a cualquier indemnización, bonificación y/o reclamación de tipo laboral que pretenda el ex trabajador por cualquier causa, siendo procedente la compensación por todo el valor recibido. Por esta razón presenté las excepciones de Fondo PAGO DE LO DEBIDO Y COMPENSACION al contestar el libelo de demanda.

Por todo lo anterior pido a la Honorable Magistrada Ponente y demás miembros de la Sala de Decisión revocar la sentencia de primera instancia que declara ineficaz el Acta de conciliación Laboral y por el contrario absolver a mi representada de la totalidad de las pretensiones de la demanda, declarando probadas las excepciones de Fondo que presenté al contestar el libelo de demanda, cuya eficacia ratifico con los dichos de éste Alegato de Conclusión

De la Honorable Magistrada Ponente y demás miembros de la Sala de Decisión, respetuosamente,


ANDRES RÓDRIGO FLOREZ ROJAS
aflorez@ayerbeabogados.com

c.c. Dra. GEOVANA ANDREA TOBAR MONTALVO
Apoderada del demandante
asistenteadministrativa@imperaabogados.com

c.c. Dra. Monica Correa
Gerente de Relaciones Laborales
Monica.Correa@carvajal.com